

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 971/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O:-----

- - - I.- El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXX demando ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora el reconocimiento de antigüedad de 29 años de servicios de la demandada.-----

- - - II.- El veintiuno de junio de dos mil diecinueve se recibió demanda que remitió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora se al considerar la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora incompetente.-----

- - - III.- XXXXXXXXXXXX demanda de los Servicios Educativo del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones. a).- El reconocimiento de mi antigüedad de veintinueve años al servicio de la demandada. B).- El pago de la cantidad de \$61,489.56 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis veintinueve años de servicios que presté a la demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. El

veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se
tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a
los demandados.- - - - -

- - - II.- El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por
contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y
Cultura del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de
sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de
febrero de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora las
siguientes: "...1.- DOCUMENTAL, consistente en hoja única de servicios
expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del
Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.-
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A los Servicios Educativos del
Estado de Sonora se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL
EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.-
PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-
Formulados los alegatos de la demandada, quedó el asunto en estado de
oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con
fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del
Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley
de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el
Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró lo siguiente: PRIMERO. Con fecha 1
de febrero de 1982 inicié a prestar mis servicios personales y

subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de docente y como última clave presupuestal XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. SEGUNDA. Mi última adscripción lo fue como maestro de grupo de primaria, de la ciudad de vicam, sonora, lugar en el cual labore hasta el 30 de diciembre de 2011, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales. - - - - - El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXX, presentó escrito ampliando su demanda y manifestando lo siguiente: Atendiendo al acuerdo dictado por este Tribunal con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, mismo que fuera notificado el veinte de septiembre de la misma anualidad, vengo en tiempo y forma y de manera cautelar en virtud de no aceptar la competencia de este Tribunal, a desahogar la prevención establecida, la cual se hace de la siguiente manera: PRIMERO. Respecto a los hechos de modo, tiempo y lugar, continuando con el numeral de los hechos se manifiesta. 3.- En el tenor de lo expuesto en los hechos que anteceden, desde la fecha en que cause baja por jubilación y conforme a la antigüedad que cumplí trabajando para la demandada, se solicite a los servicios de Educación del Estado de Sonora me hiciera el pago de la prima de antigüedad a la que tengo derecho de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, sin embargo, desde esa fecha y a pesar de solicitarlo en

reiteradas ocasiones la demandada se ha negado a realizar dicho pago, motivo por el cual vi en la necesidad de demandarlo en la presente vía. Segundo. Respecto de las pruebas ratifica las ofrecidas en el inicio de demanda y se amplían ofreciéndose las siguientes.- 3.- Confesional a cargo de la Secretaría de Educación Cultura y de los Servicios de Salud de Sonora; 4.- Inspección por el periodo del 01 de febrero de 1982 al 30 de diciembre de 2011. Finalmente se exhiben original y cuatro copias de traslado del presente escrito, para que se corra traslado a los demandados y en su momento den contestación a la demanda inicia, aclaraciones y ampliaciones establecidas. -----

- - - - III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: De conformidad con lo establecido en el capítulo séptimo, capítulo III, con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil en nombre y representación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, así como de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, CUESTIÓN PREVIA. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA P POR NO EXISTIR LA FIGURA JURÍDICA A QUIEN SE LE RECLAMAN LAS PRESTACIONES DEMANDADS. En cuanto al pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo toda, es del todo improcedente, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal del

Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, más sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de la Jurisprudencias siguientes:

Tesis.V.1º.C.T.J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época. Página. 2489. 168099 1 de 1 Jurisprudencia Administrativa.

“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. (Lo transcribe). Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Cuarta Sala. Volumen 139-144, Quinta Parte. Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral)

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD. (Lo transcribe)

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. (Lo transcribe)

PRESTACIONES. A).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad al servicio de mi representada Servicios Educativos del Estado de Sonora, es de 29 años. b).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de la cantidad de \$61,498.56 m.n., por concepto de prima de antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es aplicable

a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. CONTESTACIÓN A LOS HEHCOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente. 1.- El correlativo hecho primero, se contesta falso, por lo siguiente. El hoy demandante inició a prestar sus servicios para Servicios Educativos del Estado de Sonora el 01 de febrero de 1982 en puesto y funciones de docente. 2.- El correlativo hecho Segundo, es parcialmente cierto y parcialmente falso por la forma en que se plantea, toda vez que la última adscripción de la actora lo fue como Maestro de Grupo de Primaria Foraneo de la Ciudad de Vicam, Sonora, y que laboró hasta el 30 de diciembre de 2011, resulta falso que la actora a fin de acceder a su jubilación requiriera en varias ocasiones a “la patronal”. Ahora bien, la actora dolosamente intenta confundir a esta

Autoridad, al argumentar que ha “requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones demandada, este se ha negado a realizarlo” toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el presente escrito. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes defensas y excepciones. 1.- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción la planteada en la contestación de prestaciones consistentes en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de falta de legitimación pasiva de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 4.- Independientemente de

que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la excepción de prescripción respecto de la prestación que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se encuentran prescritas, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de demanda, según sello de recibido que obra en la demanda inicial, concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - IV.- La actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 29 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$61,498.56 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL).- - - - -

- - - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, el demandado opuso en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

El precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo. Y en ese sentido, la acción de reconocimiento de antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar contemplada por el artículo 158 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo tanto, si la propia actora confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora hasta el 30 de diciembre de 2011, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y la misma prescribió el 30 de diciembre de 2012, y si la demanda fue presentada hasta el 28 de febrero de 2019, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja 1 del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente, por lo que en consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad reclamada por la actora como prestación a) del capítulo respectivo de su demanda.-
- - - Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que la actora reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.- - - - -
- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII,
Laboral, Mayo Ediciones que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* - - - - -

- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.* - - - - -

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - -

- - - SEGUNDO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En cuatro de abril de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -